

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

RESOLUCION de 7 de septiembre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo Provincial para la limpieza pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación de alcantarillado (27/99).

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 27/99. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo Provincial para la limpieza pública, riegos, recogida de basuras, limpieza y conservación de alcantarillado, que fue suscrito con fecha 8 de junio de 1999 entre representantes de la empresa y de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-03-95); art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 06-06-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-05-1995); Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 09-05-1995); Decreto 76/1995 de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo (D.O.E. 03-08-1995); y Decreto 22/1996 de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-02-1996).

Esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 27/99 y Código de Convenio 1000185, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Mérida, a 7 de septiembre de 1999.

El Director General de Trabajo,
LUIS REVELLO GOMEZ

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LIMPIEZA PUBLICA, RIEGOS Y RECOGIDA DE BASURAS Y LIMPIEZA Y CONSERVACION DE ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA DE CACERES

ARTICULO PRELIMINAR.

A) El presente convenio se suscribe entre la central sindical Comisiones Obreras y la Federación Empresarial Placentina las cuales, según consta en el acta de constitución de la mesa negociadora del presente convenio, ostentan más del 50% de la representación de los trabajadores y empresarios del sector de la provincia, por lo que el presente convenio tendrá eficacia general dentro del ámbito de aplicación del mismo.

B) Al no contener este convenio cláusula específica de inaplicación salarial en lo referente al art. 82.3 del E.T., dicha cláusula sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 1.º—AMBITO FUNCIONAL Y PERSONAL.

El presente Convenio afecta a todos los empleados y trabajadores incluidos en el ámbito de limpieza pública, riegos, recogida de basura y limpieza y conservación de alcantarillado que dependan tanto de empresas privadas como de entidades públicas.

ARTICULO 2.º—AMBITO TERRITORIAL.

Las disposiciones del presente convenio regirán en toda la provincia de Cáceres, excepto en Cáceres capital.

ARTICULO 3.º—VIGENCIA Y DURACION.

El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de enero de 1998, siendo su vigencia desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO 4.º—JORNADA DE TRABAJO.

Para todo el personal, la jornada de trabajo será de 36 horas semanales de lunes a sábados siendo jornada continuada.

HORARIO: Diurno: de lunes a sábados desde las 7,00 horas a las 13,00 horas.

Nocturno: de lunes a sábados desde las 24,00 horas a las 6,00 horas.

Si por cuestiones de servicio se viera la necesidad de crear un servicio de mantenimiento por la tarde para la limpieza viaria, éste se realizaría exclusivamente por riguroso turno rotatorio semanal empezando por orden de antigüedad.

El personal dispondrá diariamente de 20 minutos para el «bocadillo». Estos 20 minutos serán considerados como de trabajo efectivo.

ARTICULO 5.º—HORAS EXTRAORDINARIAS.

Todas las horas extraordinarias llevarán un recargo del 75%, salvo las trabajadas los domingos, festivos y nocturnas, que tendrán un recargo del 125%.

De mutuo acuerdo por ambas partes, las horas extraordinarias realizadas podrán compensarse por tiempos equivalentes de descanso retribuido, incrementadas en los porcentajes antes indicados.

Aquellas horas extraordinarias que sean canjeadas por descanso, lo serán siempre en la semana inmediatamente posterior a su realización, de acuerdo con las necesidades del servicio (absentismo por enfermedad, accidente laboral. vacaciones...).

No se podrán realizar horas extraordinarias, no siendo las estructurales o de fuerza mayor.

ARTICULO 6.º—FERIAS Y FIESTAS LOCALES.

Con motivo de la celebración de las tradicionales ferias y fiestas locales, todos los trabajadores tendrán derecho a una gratificación de 5.000 ptas. en cada una de dichas festividades, siendo el total de las mismas de 6 al año.

ARTICULO 7.º—RETRIBUCIONES.

Los salarios del personal comprendido en este convenio, para cada categoría y para el año 1998, son los que se determinan en la siguiente tabla salarial:

Categorías	Salario base Ptas./mes
Jefe de Servicios y E. General	115.475
Capataz	114.050
Administrativo y Conductor	110.275
Peón	105.337

El salario base, así como los pluses tóxicos, y asistencia se verán

incrementados para el año 99 en el mismo porcentaje que el IPC real al 31.12.99.

ARTICULO 8.º—PLUSES.

Todo el personal acogido al presente convenio recibirá en concepto de PLUSES las cantidades expresadas en el ANEXO I.

ARTICULO 9.º—ANTIGÜEDAD.

Todo el personal percibirá en concepto de antigüedad, según se determina en la siguientes escala:

- A los 2 años: 6%.
- A los 4 años: 10%.
- A los 7 años: 12%.
- A los 10 años: 15%.
- A los 12 años: 22%.
- A los 15 años: 25%.
- A los 20 años: 40%.
- A los 25 años o más: 60%.

Estos porcentajes se computarán desde la fecha de ingreso en la Empresa y se abonarán desde el 1 de enero del año en que se cumplan.

ARTICULO 10.º—PAGAS EXTRAORDINARIAS Y BENEFICIOS.

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad serán de 30 días cada una de ellas, éstas se calcularán sobre el salario base más la antigüedad.

También percibirán los trabajadores el importe equivalente a una mensualidad, calculada sobre el salario base más la antigüedad, en concepto de Beneficios. Para aquellos trabajadores afectados a los Ayuntamientos en los que el servicio esté municipalizado, la Paga de Beneficios será sustituida por una Paga de Cultura. Esta será efectiva del día 15 al 20 de marzo.

Las pagas de Julio y Navidad serán abonadas dentro de los días 15 al 20 de dichos meses.

ARTICULO 11.º—VACACIONES.

Para todo el personal acogido al presente Convenio, las vacaciones serán de 30 días continuados. La remuneración a percibir en este período de tiempo, se efectuará por todos los conceptos salariales.

Durante el mes de octubre, se confeccionará un calendario laboral de vacaciones, siendo éste rotativo, con la participación de los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 12.º—LICENCIAS RETRIBUIDAS.

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a las siguientes licencias, con percepción del salario total que disfrute el trabajador en esos momentos:

- a) Matrimonio: 15 días naturales que se podrán disfrutar unidos a las vacaciones anuales.
- b) Muerte del cónyuge, padres e hijos: 5 días de licencia.
- c) Muerte de ascendientes o descendientes (abuelos, nietos y hermanos): 2 días de licencia.
- d) Muerte de padres, hijos o hermanos políticos: 2 días de licencia.
- e) Enfermedad grave del cónyuge, padres, hijos o hermanos: 2 días de licencia.
- f) Alumbramiento de la esposa: 3 días de licencia que se aumentarán en 2 días más si el alumbramiento ocurriese fuera de la localidad de residencia del trabajador. Si ocurriese enfermedad grave, se aumentaría en 5 días.
- g) Matrimonio de hijos o hermanos: 1 día de licencia si es en la misma localidad.

En los apartados b), c) y g), para los casos que sucedan en la misma localidad y para cuando sucedan fuera de la provincia, el período de la licencia se aumentaría en 3 días más.

La empresa dará 3 días con carácter abonable para «asuntos propios» a todos los trabajadores que así lo soliciten, siempre que lo hagan con una semana de antelación y por escrito y siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

ARTICULO 13.º—TRABAJO NOCTURNO.

Todo el personal que trabaje entre las 21 horas y las 6 de la mañana, percibirá un Plus por ese concepto del 30% sobre el salario base. Si trabajase más de 4 horas durante este período de tiempo, serán incrementadas la totalidad de las horas trabajadas en este porcentaje y, si trabajase menos, sólo percibirá incrementadas las horas comprendidas en ese período.

ARTICULO 14.º—PLUS DE ASISTENCIA.

La empresa abonará al trabajador una gratificación mensual de 2.611 Ptas. en concepto de Plus de Asistencia. Esta cantidad se computará por día trabajado, no considerándose falta al trabajo las concernientes a los artículos 10, 11, y 22 (crédito horario para los delegados sindicales) ni tampoco los días en que el trabajador

se encuentre en situación de Incapacidad Temporal, previsto siempre de la reglamentaria baja médica.

La fórmula a aplicar para determinar la cuantía mensual de este Plus en caso de falta al trabajo sin motivo justificado, será la siguiente:

2.611 Ptas./25 días.

ARTICULO 15.º—SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

En materia de Seguridad y Salud en el trabajo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en el momento.

ARTICULO 16.º—RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.

Cuando un conductor al servicio de la empresa le sea privado temporalmente el permiso de conducir, en virtud de resolución firme administrativa o judicial, ésta le ofrecerá otro puesto de trabajo, percibiendo la remuneración correspondiente al nuevo puesto a ocupar.

Asimismo, los primeros 30 días de privación del carnet de conducir, se aplicarán al período de vacaciones reglamentarias o al período proporcional de las mismas.

ARTICULO 17.º—FIESTA PATRONAL.

La celebración de la festividad de San Martín de Porres, el día 3 de noviembre, afectará a todas las actividades incluidas en este convenio y tendrá carácter abonable y no recuperable.

ARTICULO 18.º—COMPLEMENTO EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE.

Todo trabajador afectado por el presente Convenio, tendrá derecho a percibir el 100% de su salario total desde el primer día, en los casos de enfermedad común, de enfermedad con hospitalización y en el caso de accidente laboral o no.

ARTICULO 19.º—INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE POR ACCIDENTE LABORAL O INVALIDEZ PERMANENTE DERIVADA DE ACCIDENTE LABORAL.

Para los casos de accidente de trabajo con resultado de muerte del trabajador, la empresa contratará la correspondiente póliza de seguro a favor de su viuda, o en su defecto, a los hijos, o en su defecto a los padres que le sobrevivan, consistente en una indemnización extraordinaria de dos millones y medio de pesetas

2.500.000 Ptas., quedando la Empresa como responsable subsidiaria de este pago.

Si como resultado de accidente laboral, el trabajador acabara con una incapacidad permanente absoluta, el importe de la indemnización será igualmente de dos millones y medio de pesetas 2.500.000 Ptas.

ARTICULO 20.º—DENUNCIA DEL CONVENIO.

Cualquiera de los integrantes de la comisión negociadora y firmantes del presente Convenio, representantes legales de los trabajadores y centrales sindicales, podrán denunciar el Convenio dentro del último mes anterior a la finalización de su vigencia, a la otra parte.

Quedando igualmente este convenio prorrogado automáticamente hasta que entre en vigor el que le sustituya.

ARTICULO 21.º—JUBILACION VOLUNTARIA.

Referente a la jubilación voluntaria y anticipada a los 64 años de edad se estará a lo dispuesto en el A.N.E. y en el Real Decreto-Ley 14/1982 de 20 de agosto.

La empresa además concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores con siete años, como mínimo; de antigüedad en la misma y que se jubilen durante la vigencia del Convenio. Su cuantía irá en función de la siguiente escala:

- * Por jubilación voluntaria a los 60 años: 10 mensualidades.
- * Por jubilación voluntaria a los 61 años: 7 mensualidades.
- * Por jubilación voluntaria a los 62 años: 4 mensualidades.
- * Por jubilación voluntaria a los 63 años: 2 mensualidades.

Dichas mensualidades se calcularán sobre el salario real. Para su percepción habrá de solicitarse un plazo de tres meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

Si cumpliendo los 63 años de edad y seis meses más, el trabajador no solicitase la jubilación anticipada, perdería el derecho a percibir este complemento.

ARTICULO 22.º—TRABAJOS DE ALCANTARILLADO.

Todos los trabajadores con categoría de peones (barrenderos de limpieza viaria) que realicen trabajos de limpieza de alcantarillado, lo harán por turnos rotatorios entre los mismos.

ARTICULO 23.º—GARANTIAS Y DERECHOS SINDICALES.

a) La Empresa respetará el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente y no podrá sujetar el empleo de un trabaja-

dor a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

b) La Empresa no podrá despedir a un trabajador ni perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

c) La Empresa reconoce el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas o distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que se disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que sea distribuida fuera de las horas de trabajo, sin que en todo caso el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo productivo.

d) La Empresa pondrá un tablón de anuncios a disposición de los sindicatos debidamente implantados en la Empresa, en los locales de la misma.

e) Los delegados de personal y miembros del comité de empresa, gozarán del máximo legal de horas permitidas para el ejercicio de sus funciones sindicales. No se computarán dentro del máximo legal de horas sindicales retribuidas el exceso que sobre el mismo se produzca con activo de la designación de delegados de personal o miembros del comité de empresa, como componentes de comisiones negociadoras de convenios colectivos que afecten a la empresa donde presten sus servicios.

f) El trabajador justificará ante la Empresa documentalmente las horas sindicales que consuma.

g) A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales que ostenten la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará en la nómina mensual de los trabajadores, el importe de la cuota mensual correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Empresa un escrito en el que se exprese con claridad la orden de descuento, la central o sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La empresa efectuará las mencionadas detracciones, salvo indicación en contrario, durante períodos de un año. La dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa si la hubiere.

h) Los trabajadores afiliados a los sindicatos, siempre que éstos ostenten una representación en el sector a nivel provincial como mínimo de un 10% de las empresas o, en su caso, de los centros de trabajo que ocupen a más de 10 trabajadores, cualquiera que sea la modalidad del contrato por lo que se obligue a éstos a

prestar sus servicios a la Empresa, podrán constituir secciones sindicales y elegir delegados sindicales por y entre los afiliados según se determina en la siguiente escala:

— De 10 a 750 trabajadores: 1 delegado.

ARTICULO 24.º—DERECHOS ADQUIRIDOS.

En las empresas o Ayuntamientos que tengan establecido el servicio por contrata, al finalizar ésta, todo el personal que esté prestando servicio será absorbido, bien por los Ayuntamientos respectivos o, en su caso, por la empresa que realice dicho servicio, respetándose en todo caso los derechos adquiridos por estos trabajadores, tales como el salario, antigüedad, puesto de trabajo y categoría laboral, etc.

ARTICULO 25.º—PRENDAS DE TRABAJO.

Todas las empresas proporcionarán a sus trabajadores dos trajes al año, uno de invierno y otro de verano, más un traje de agua. Estas prendas se complementarán con calzado de invierno o de verano (según temporada), botas de agua y guantes. En caso de que las prendas de trabajo se deterioraran por alguna causa no imputable al trabajador, se le entregarían otras prendas para reponer las deterioradas, previa justificación.

ARTICULO 26.º—SALARIO BASE DEL CONVENIO.

Siempre que el S. M. I. supere al salario base de algunas de las

categorías establecidas en la tabla salarial, se consignará como salario base el S. M. I.

Esta situación se mantendrá hasta que se produzca la subida del salario del Convenio y, obviamente, ésta fuese superior al S. M. I. vigente en ese momento.

ARTICULO 27.º—COMISION PARITARIA.

Se formará la Comisión Paritaria con el mismo número de representantes por parte de la Empresa y de los Sindicatos. Su función será la de resolver los problemas que puedan surgir en la interpretación del Convenio. Para sus reuniones será suficiente con que alguna de las partes lo solicite por escrito, siendo obligatorio la realización de una reunión de dicha Comisión en un plazo no superior a tres días.

ARTICULO 28.º—CONTRATACIONES.

a) La parte empresarial se compromete a no realizar contratos de aprendizaje o conforme se establezca en la legislación vigente, para cubrir puestos de trabajo no cualificados (peones de recogida y limpieza viaria).

b) Todo trabajador que lleve desempeñando su puesto de trabajo en virtud de contrato eventual por circunstancia de la producción durante un período superior a 12 meses consecutivos y siga prestando sus servicios para la Empresa, pasará a ser trabajador fijo de plantilla.

ANEXO I

<u>CATEGORIAS</u>	<u>SALARIO BASE</u>	<u>P.TOXICO</u>	<u>P.FERIAS</u>	<u>P.ASISTENCIA</u>
• Jefe de Servicio	115.475	17.375	5.000	2.611
• Capataz	114.051	16.869	5.000	2.611
• Administrativo	110.275	16.089	5.000	2.611
• Conductor-Mecánico	110.275	16.089	5.000	2.611
• Peón	105.337	15.168	5.000	2.611